

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El ejercicio del **Régimen Disciplinario Deportivo**, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 4/1993, de 16 de Marzo, del Deporte de Aragón, Decreto 103/1993, de 7 de Septiembre, regulador del Comité Aragonés de Disciplina y normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Aragonesa de Baloncesto (en adelante FAB), por lo dispuesto en el presente Reglamento y, supletoriamente, por las normas disciplinarias de la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB).

Artículo 2. La **potestad disciplinaria de la FAB** se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los Clubs Deportivos y sus Directivos, Jugadores, Entrenadores, Árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. El **ámbito material** de la potestad disciplinaria de la FAB se extiende a las infracciones a las Reglas Oficiales de Baloncesto o de las Competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la FAB.

Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas y Entidades sujetas a la disciplina federativa.

Artículo 4. La potestad disciplinaria de la FAB corresponde al **Comité Aragonés de Competición** y al **Comité Aragonés de Apelación**.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la FAB, constituirá **infracción** toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

Artículo 6. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7. No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 8. Las **infracciones deportivas** pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9. Las **sanciones** tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 10. Las **sanciones que pueden imponerse** con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A) A los Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo, Directivos y miembros del equipo arbitral:

- Inhabilitación.
- Suspensión.
- Amonestación pública.
- Apercibimiento.
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B) A los Clubs:

- Pérdida o descenso de categoría.
- Clausura temporal del terreno de juego.
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
- Descalificación en la competición.
- Descuento de puntos en la clasificación.
- Multa.
- Baja en la Federación.

Artículo 11. En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesorio.

Artículo 12. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 13. La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los Jugadores y Entrenadores.

Los Directivos, Médicos, Asistentes y Delegados de campo serán sancionados por período de tiempo.

Artículo 14. La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un Jugador de edad inferior a la de Senior, Sub 22 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los Entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Artículo 15. Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a Directivos.

Artículo 16. Cuando un Jugador, Entrenador, Asistente o Delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

Artículo 17. Al término de cada temporada, el Jugador, Entrenador, Asistente o Delegado suspendido podrá cambiar de Club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes habrán de cumplirse en los términos previstos en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 18. Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el

momento en que comience la competición en que participaba hasta aquél en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la FAB retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 19. Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, con la salvedad de aquellas sanciones que, por la concurrencia de circunstancias excepcionales, impongan la inhabilitación especial para realizar la función en cuyo desarrollo fue cometida la infracción sancionada.

Artículo 20. Cuando el Comité Aragonés de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será de 2 – 0 si el equipo al que se imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

Artículo 21. Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FAB dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.

Caso de no hacerse efectivas en el plazo indicado, será motivo de ejecución del aval en el transcurso de la competición. El Club afectado deberá depositar en la FAB, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su ejecución, un nuevo aval por el mismo importe establecido para la competición en que participe (si la ejecución del aval lo ha sido por el total de su importe), o bien completar en la cuantía ejecutada de dicho aval (con el fin de seguir disponiendo de la totalidad del mismo). Dicha obligación de aval podrá ser sustituida por depósito en efectivo en la FAB, en los mismos términos establecidos para el aval.

Artículo 22. Las sanciones llevarán consigo la accesoria de **multa** en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 39 del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

Artículo 23. 1) La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado Club implica la prohibición de utilizar durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

2) Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubs, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3) Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones.

4) La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

Artículo 24. Los Clubs serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados dicho importe siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

Artículo 25. Podrá imponerse igualmente multa a Clubs por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas desarrollasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 26. Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano Jurisdiccional federativo competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 27. Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 28. Son circunstancias atenuantes:

- A)** Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurran todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- B)** No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- C)** La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- D)** No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

- E) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquéllas a los Órganos competentes.

Artículo 29. Son circunstancias agravantes:

- A) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- B) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- C) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- D) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Asistente, Delegado o Árbitro.
- E) Figurar en el acta como capitán del equipo.

Artículo 30. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. Igualmente, el Comité valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes o atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

Artículo 31. En la imposición de las multas, los Órganos Jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 32. Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución de manera eficaz.

Artículo 33. 1) La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A) Por cumplimiento de la sanción.
- B) Por prescripción de las infracciones.
- C) Por prescripción de las sanciones.
- D) Por fallecimiento del inculpado.
- E) Por la disolución del Club o Asociación de Clubs sancionada.
- F) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en un plazo de tres años la condi

ción bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2) Todas las infracciones prescriben a los tres meses de su comisión. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h) e i) del artículo 64, y a) y g) del artículo 65 de la Ley del Deporte en Aragón, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3) Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionadora o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Artículo 34. El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones a las Reglas del Juego

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales

Artículo 35. Son infracciones a las Reglas Oficiales de Baloncesto o **Competición** las acciones u omisiones que durante, el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SUBSECCIÓN PRIMERA. De las infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados y Directivos, y de las sanciones

Artículo 36. Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 350 € hasta 1000 €, o con suspensión de dos años a cuatro años:

- A)** La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.

- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

Artículo 37. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 350 € a 650 €, o con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

- A) La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.
- B) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- C) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los Árbitros.

Artículo 38. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 200 €, o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a algún integrante del equipo arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro Jugador.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

Artículo 39. De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del presente Reglamento, las sanciones previstas en esta Subsección llevarán aparejadas necesariamente la **accesoria de multa** en los casos y cuantías siguientes:

- A) En caso de inhabilitación: 350 €.
- B) En caso de suspensión por período de tiempo: hasta 200 €, por mes.
- C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 70 €, por cada uno de aquéllos.
- D) En caso de apercibimiento: hasta 40 €.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 350 €.

SUBSECCIÓN SEGUNDA. De las faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral

Artículo 40. Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- A)** La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas o, en general, a cualquier persona.
- B)** La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- C)** La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- D)** Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente designación de la FAB a través de su Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto.

Artículo 41. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A)** La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B)** La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C)** Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D)** La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Aragonés de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- E)** Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- F)** La falta de cumplimiento por un Auxiliar de las instrucciones del Árbitro Principal.
- G)** El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados A), B) y C) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.

Artículo 42. 1) Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

- A) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos o expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- D) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- E) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Bases de Competición y Normativas para las Competiciones organizadas por la FAB.

SUBSECCIÓN TERCERA. De las faltas cometidas por los Clubs

Artículo 43. Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 50 € hasta 300 €, y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité Aragonés de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité:

- A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
- B) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- C) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia durante el desarrollo del encuentro contra los Jugadores y otros componentes del Club visitante, los miembros del equipo arbitral o Autoridades Deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- D) La actitud incorrecta del equipo de un Club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- E) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Baloncesto, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad de las personas.
- F) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

- G) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el Jugador hubiera participado en competición oficial.
- H) La participación en encuentros de carácter internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la FAB.
- I) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionado el equipo del Club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso acordar ésta por cuatro a doce encuentros.

Artículo 44. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se podrá disponer la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel Jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel Club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales federativos.

Artículo 45. Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 40 € hasta 200 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso de la eliminatoria:

- A) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.
- B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las Reglas Oficiales de Baloncesto, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado B) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros.

Artículo 46. Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 50 € hasta 200 € y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- A) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados, el equipo arbitral, Directivos y otras Autoridades Deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- C) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- D) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo.
- E) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

Artículo 47. Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 150 €:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos, veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las Reglas Oficiales de Baloncesto o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- D) La falta de designación de un Delegado de Campo, o la actuación como tal Delegado de Campo de persona desprovista de la correspondiente licencia, en los términos establecidos en las Bases de Competición de la FAB.
- E) La actuación indebida de un Entrenador, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

- F) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 46 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- G) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FAB.
- H) El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la comunicación en tiempo y forma de las estadísticas de los mismos en aquellas competiciones en que proceda. Así como la no remisión en tiempo y forma de las obligadas cintas de vídeo por parte de los equipos, en aquellas competiciones a las que implique tal obligación.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las Reglas Oficiales de Baloncesto, la FAB podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proponer al Órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

Artículo 48. 1) Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa hasta 150 €, el impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego o la devolución del cheque entregado para tal fin.

Si con motivo de realizarse arbitrajes a prorrato, se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas, como máximo, y dicho pago no se hubiese efectuado, la FAB lo pondrá en conocimiento del Comité Aragonés de Competición, semanalmente, a los efectos de sanción correspondiente.

2) Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1) de este artículo, el Club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la FAB, antes de las 12'00 horas del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo.

3) Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa hasta 150 €, el impago de los derechos y gastos arbitrales, con el correspondiente recargo del 20%, en la forma y plazo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los Clubs a los que se imponga esta sanción serán advertidos de que podrá serles aplicado lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

4) Se considerará autor de una infracción grave al Club que, habiendo sido sancionado por las infracciones leves tipificadas en los apartados 1) y 3) de este artículo, no proceda, antes de las 12'00 horas del segundo miércoles a contar desde la fecha de celebración del encuentro en que se produjo el impago, al abono del recibo arbitral, con el

recargo del 20% sobre la totalidad del mismo, así como el total de multas impuestas por dicho motivo.

El Club que cometa esta infracción grave será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 2 – 0, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente, y las multas impuestas.

5) Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 49. El Club que incumpla con la obligación impuesta por el artículo 126 del Reglamento General y de Competiciones, en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de los equipos de base en las correspondientes competiciones, y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes del día 15 de Diciembre del año en curso, serán sancionados con multa de hasta 150 € si no cuentan con la dispensa del artículo 121 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB. En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el apartado anterior, los Órganos Disciplinarios de la FAB impondrán el descenso de categoría del equipo senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquélla en que se hubiera cometido dicha infracción.

Artículo 50. El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a las categorías que organice la FAB.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa de hasta 600 €, fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubs participantes en la competición, y cubriría plaza de descenso.

CAPÍTULO TERCERO

De las infracciones a las Normas Generales Deportivas

Artículo 51. Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la FAB y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 52. 1) Se considerarán infracciones muy graves a las normas generales deportivas, que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de los directivos de uno a tres años y multa de 300€ a 1000€:

- A) Los abusos de autoridad.
- B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- C) Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los Entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.
- D) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- E) Las declaraciones públicas, actuaciones o cualquier otra manifestación, cuando revista una especial gravedad o trascendencia, de cualquier persona sometida a la disciplina deportiva que inciten, fomenten o ayuden a sus equipos o a los espectadores a la realización de actos tendentes a la violencia o contrarios a la normativa vigente en materia de prevención de la violencia deportiva.
- F) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones deportivas autonómicas y la negativa de un Club a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador a dichas Selecciones. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- G) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- H) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atenten a la dignidad, decoro o ética deportiva.
- I) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial trascendencia. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

- J) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- K) La inejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.
- L) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las Autoridades federativas.
- M) La no participación por parte de los Clubs, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la FAB.

2) Se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de las entidades que forman la organización deportiva:

- A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- B) Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los entes de la organización deportiva, o, aquéllos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- C) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 53. Se considerarán infracciones graves a las Normas Generales deportivas que serán sancionadas con suspensión de licencia o inhabilitación en el caso de directivos de un mes a un año o de cuatro o más encuentros en una misma temporada o multa de 100 a 300€:

- A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos correspondientes. En tales órganos se encuentran comprendidos los Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos y demás Autoridades Deportivas.
- B) La realización de las conductas definidas en las letras D) y G) del artículo anterior que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.
- C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- D) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- E) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto.

- F) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las Autoridades federativas.

Artículo 54. Tendrán la consideración de infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de licencia de hasta un mes, o de uno a tres encuentros, o multa hasta 100€:

1. Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.
2. En todo caso, serán infracciones leves:

A) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.

B) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

C) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores, Entrenadores, Árbitros, Directivos, Clubs y demás Autoridades Deportivas en el ejercicio de sus funciones.

D) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales

Artículo 55. Los Órganos Jurisdiccionales de la FAB, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité Aragonés de Competición y el Comité Aragonés de Apelación.

El Comité Aragonés de Competición estará formado por un Juez único o un Órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. Las secciones del mismo constarán de un máximo de cuatro miembros.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

El Presidente del Comité Aragonés de Competición será nombrado por la Asamblea General de la FAB a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Aragonés de Competición.

Artículo 56. El Comité Aragonés de Competición quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en materia de su competencia.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

El Comité Aragonés de Competición tendrá un Secretario que asistirá a las reuniones con voz y sin voto, levantará acta de las mismas y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente.

Artículo 57. El Comité Aragonés de Apelación estará compuesto por un Juez único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

El Presidente del Comité será nombrado por la Asamblea General de la FAB a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Apelación.

El Comité Aragonés de Apelación tendrá las competencias que le otorgan la legislación del Deporte y especialmente las establecidas en los Estatutos de la FAB.

Para su constitución y adopción de acuerdos será suficiente la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 58. Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.

Artículo 59. El Comité Aragonés de Competición y el Comité Aragonés de Apelación podrán dictar las normas necesarias para su propio funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA. Del Procedimiento

SUBSECCIÓN PRIMERA. Normas Comunes

Artículo 61. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente Sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 62. El Comité Aragonés de Competición llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 63. Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 64. Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de 10 días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 65. 1) Los Órganos Jurisdiccionales federativos deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o de falta penal.

2) En tal caso, los citados Órganos Jurisdiccionales acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, se valorarán las circunstancias concurrentes, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del procedimiento disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3) Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 66. 1. Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los Órganos Jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2. Cuando los citados Órganos Jurisdiccionales tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

Artículo 67. Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 68. 1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

2. Las providencias o resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación de la Comunidad Autónoma sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

Artículo 69. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los Órganos Jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 70. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos Jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

SUBSECCIÓN SEGUNDA – Procedimiento ordinario

Artículo 71. El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las Reglas Oficiales de Baloncesto o de Competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los Órganos Jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Artículo 72. El Comité Aragonés de Competición y sus Secciones resolverán con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los Árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Artículo 73. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Aragonés de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Artículo 74. Para tomar sus decisiones el Comité Aragonés de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al

acta, el del Delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 75. En todo procedimiento será obligatorio otorgar un trámite de audiencia a fin de que los implicados puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que consideren procedentes.

Tratándose de infracciones cometidas en el transcurso del juego, se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el artículo 73 de este Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 74, el Comité Aragonés de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

Artículo 76. El Comité Aragonés de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 de este Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación ante el Comité Aragonés de Apelación en la forma y plazos establecidos en los artículos 91 y siguientes de este Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artículo 77. Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité Aragonés de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

Artículo 78. En los fallos del Comité Aragonés de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, directamente o a través de los medios electrónicos que garanticen su efectiva recepción.

Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los Clubs y a las Delegaciones federativas mediante los medios antecitados.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los Órganos y plazos en los que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

SUBSECCIÓN TERCERA – Procedimiento extraordinario

Artículo 79. El procedimiento extraordinario será aplicable para la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el artículo 51 y siguientes de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones respecto de la desvinculación entre Club y Jugador.

Artículo 80. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Aragonés de Competición, que podrá ser dictada:

- A) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- B) A solicitud del interesado.
- C) A requerimiento de instancia deportiva competente de rango superior a la propia FAB.

Artículo 81. Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité Aragonés de Competición podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 82. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 83. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho y Secretario del procedimiento.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad

El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 84. 1) Al Instructor y Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité Aragonés de Competición, que deberá resolver en el término de tres días.

3) Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, si perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 85. 1) En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité Aragonés de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2) Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3) Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en Apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 91 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 86. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

Artículo 87. 1) El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

3) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días, ante el Comité Aragonés de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

4) Las actas suscritas por los árbitros de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Artículo 88. 1. Los Órganos Jurisdiccionales federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 89. 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Aragonés de Competición, uniéndole, en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

Artículo 90. La resolución de los órganos competentes pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

SECCIÓN TERCERA. De los Recursos

Artículo 91. 1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité Aragonés de Competición podrán ser recurridas por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas, en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, ante el Comité Aragonés de Apelación de la FAB.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubs, Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados, Directivos y Árbitros contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

2. El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado el recurso, la petición o reclamación.

Artículo 92. En todos los recursos deberá hacerse constar:

A) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.

El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de **20 €** en la FAB, el cual será devuelto al interesado en caso de que se falle a su favor.

Artículo 93. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 94. La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a la petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicho fallo se produzca.

Artículo 95. En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 96. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité Aragonés de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 78 para los adoptados por el Comité Aragonés de Competición.

Artículo 97. Los fallos del Comité Aragonés de Apelación de la FAB serán recurribles, en el plazo de 15 días desde su notificación ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva de la Diputación General de Aragón, que pondrá fin a la vía federativa.

Artículo 98. El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordado por la Comisión Ejecutiva de la FAB, a propuesta del Comité Aragonés de Competición. Si lo llevará a cabo la FEB, se requerirá informe previo, en todo caso, de la FAB.

Disposición Adicional Primera

En lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación, con carácter subsidiario, el Reglamento Disciplinario de la FEB, así como otras disposiciones reglamentarias o normativas, así como las de carácter autonómico o estatal de carácter deportivo.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación definitiva por la Asamblea de la FAB.

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO PRIMERO – Disposiciones Generales	1
Art. 1	1
Art. 2	1
Art. 3	1
Art. 4	1
Art. 5	1
Art. 6	1
Art. 7	2
Art. 8	2
Art. 9	2
Art. 10	2
Art. 11	2
Art. 12	2
Art. 13	2
Art. 14	3
Art. 15	3
Art. 16	3
Art. 17	3
Art. 18	3
Art. 19	4
Art. 20	4
Art. 21	4
Art. 22	4
Art. 23	4
Art. 24	5
Art. 25	5
Art. 26	5
Art. 27	5
Art. 28	5
Art. 29	6
Art. 30	6
Art. 31	6
Art. 32	6
Art. 33	6
Art. 34	7
 CAPÍTULO SEGUNDO – De las infracciones a las Reglas del Juego	 7
Sección Primera – Normas Generales	7
Art. 35	7

Art. 66	19
Art. 67	20
Art. 68	20
Art. 69	20
Art. 70	20
Art. 71	20
SUBSECCIÓN SEGUNDA – Procedimiento ordinario		20
Art. 72	20
Art. 73	20
Art. 74	20
Art. 75	21
Art. 76	21
Art. 77	21
Art. 78	22
SUBSECCIÓN TERCERA – Procedimiento extraordinario		22
Art. 79	22
Art. 80	22
Art. 81	22
Art. 82	22
Art. 83	22
Art. 84	23
Art. 85	23
Art. 86	24
Art. 87	24
Art. 88	24
Art. 89	25
Art. 90	25
SECCIÓN TERCERA – De los Recursos		25
Art. 91	25
Art. 92	25
Art. 93	26
Art. 94	26
Art. 95	26
Art. 96	26
Art. 97	26
Art. 98	26
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA		27
DISPOSICIÓN FINAL		27